

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito,
D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 750-23-EP, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de mayo de 2018, la señora Irma Mariana Recalde Villegas (en adelante, “**la accionante**”) presentó demanda contencioso administrativa en contra del Ministerio de Educación. Este juicio fue signado con el No. 09802-2018-00422.¹
2. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2021, rechazó la demanda y declaró la legalidad del sumario administrativo y de la resolución impugnada. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de casación.
3. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2023 rechazó el recurso de casación interpuesto.
4. El 10 de marzo de 2023, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 25 de enero de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**sentencia impugnada**”).

II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de los accionantes a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y

¹ Indicó que laboró como docente del Distrito de Educación 120D01 Babahoyo-Baba-Montalvo, desde el 5 de noviembre de 1995 y fue destituida mediante resolución de fecha 23 de abril de 2018, en virtud del sumario administrativo seguido en su contra por presunto abuso sexual. En este sentido, solicitó la nulidad del sumario administrativo, principalmente de la resolución mediante la cual es destituida, así como su restitución y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde su destitución hasta que fuera efectivamente restituida.

el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 10 de marzo de 2023, en contra de la sentencia emitida el 25 de enero de 2023 y notificada el 8 de febrero de 2023, por lo que, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración del principio de proporcionalidad, al principio de legalidad, y a los siguientes derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del juez competente y de contar con tiempo y medios adecuados para la defensa y al trabajo.
9. Respecto a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente, la accionante afirma su vulneración y alega que “[l]a *Dirección Distrital Educación 12d01 Babahoyo-Baba-Montalvo*, *quiénes* (sic) *a través de la Resolución emanada por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos- Dirección Distrital 12 de 01 de Babahoyo - Baba - Montalvo - Resolución Nro. 004 -2018, respolvieron* (sic) *destituirme por una denuncia falsa de ABUSO SEXUAL*, *violando la competencia y la materia sobre la que se debía* (sic) *resolver, lo mismo que fue calificado como una actuación legal por La* (sic) *Sala Especializada De Lo Contencioso Administrativo De La Corte Nacional De Justicia dentro del Juicio Nro.09802201800422* (sic)”.
10. Asimismo, la accionante afirma que “[e]n el desarrollo de esta causa existió una falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que además provocaron una infracción de normas de derecho, por cuanto si bien es cierto en esta causal, no cabe consideración respecto de los hechos, pues la valoración de la prueba es una atribución de los jueces de instancia, Resulta consecuente observar el estándar de la prueba a la determinación de una sanción administrativa que ciertamente describe un tipo penal”.
11. De igual manera, la accionante alega que “[l]a *Sala Especializada de Lo* (sic) *Contencioso Administrativo de La* (sic) *Corte Nacional de Justicia En* (sic) *el fallo que ahora es motivo de la presente acción ha indicado que un requisito indispensable para*

la revisión de la causal cuarta del artículo 268 del (sic) inaplicación del principio de la unidad probatoria debe estar observada por la falta de valoración de medios probatorios y en ello también hace referencia de que no puede hacer un análisis por cuanto dentro del proceso administrativo así como del proceso judicial se prescindieron de medios probatorios por parte de la accionante, Al (sic) respecto es preciso indicar que la corte hace referencia a medios de prueba que no pueden ser considerados como prueba, Esto (sic) en razón de que la regla probatoria y el estándar de la prueba prohíben (sic) y el trato de autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos, donde no se acredite el debido proceso”.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.²
13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.³
15. De la revisión de la demanda, se desprende que en el párrafo 9 *supra* la accionante menciona que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente, ya que, a su criterio, fue destituida por una denuncia falsa de abuso sexual que indica que se violó la competencia en razón de la materia, sobre la que se debía resolver, sin embargo, no presenta una justificación jurídica que muestre cómo la sentencia vulneró dichos derechos. Asimismo, en los párrafos 10 y 11 *supra* la accionante menciona que se vulneró principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, y los derechos al debido proceso en la garantía de contar con tiempo y medios

² Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

adecuados para la defensa y al trabajo, sin embargo, se limita a afirmar que se aplicaron de manera “*errónea los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*”, sin que se pueda distinguir un argumento, pues no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que muestren cómo se vulneraron dichos principios y derechos. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

16. De igual manera, de la revisión de los párrafos 10 y 11 *supra* se evidencia que la accionante afirma la vulneración del principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, y los derechos al debido proceso en la garantía de contar con tiempo y medios adecuados para la defensa y al trabajo, centrando su argumentación en que, a su juicio, se infringieron normas aplicables a la valoración de la prueba y “*se prescindieron de medios probatorios por parte de la accionante*”. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
17. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 750-23-EP.
19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023 .- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN